

Reseña de la obra
Estudios sobre la interpretación jurídica,
escrita por el jurista italiano,
Riccardo Guastini

Carlos Gutiérrez Casas*

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En su obra titulada *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*,¹ el jurista italiano Riccardo Guastini, hace un estudio analítico acerca de la interpretación del lenguaje del derecho. En el primer capítulo trata los temas como el objeto, concepto y teorías de la interpretación, dejando claro cuál es el sentido de la interpretación jurídica; en el segundo capítulo, hace una explicación de distintas técnicas de interpretación, así como expone su punto de vista sobre cuáles técnicas son las más adecuadas para la interpretación del derecho; en el capítulo tercero, refiere a los problemas de la interpretación, básicamente ligados, por un lado, a la estructura del lenguaje y, por otro, a las lagunas y antinomias del ordenamiento jurídico; en el capítulo cuarto, el autor propone técnicas para prevenir y resolver los problemas de las antinomias y lagunas del sistema jurídico, punto muy importante, ya que otros autores que hacen análisis del lenguaje jurídico, al momento de analizar este tema, sólo proponen técnicas para resolver este problema, pero, no para prevenirlo; el capítulo cinco, hace un estudio extenso sobre la analogía, como técnica de integración del derecho y establece

* Profesor-investigador de la UACJ. Maestro en Derecho por la Unidad de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica* (trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell), Editorial Porrúa, UNAM, México, 2000.

En su obra titulada Estudios sobre la Interpretación Jurídica» el jurista italiano

Riccardo Guastini hace un estudio analítico acerca de la interpretación del

lenguaje del derecho<

la diferencia entre la interpretación extensiva y la analogía; por último, en el capítulo sexto, trata un tema de suma importancia, en la teoría jurídica contemporánea y en la dogmática constitucional, sobre la interpretación constitucional.

A pesar de que cada uno de los capítulos, tratados en la obra de Guastini, son independientes, el autor los relaciona de tal manera, que lo tratado en los últimos capítulos se comprenderán mejor, si los temas de los primeros capítulos nos quedaron claros.

Por lo que se refiere al presente trabajo, consideramos que es importante que quede comprendido el primer capítulo. Sobre éste pondremos especial atención, dado que representa la piedra angular para poder entender todos los demás temas vistos por Riccardo Guastini en su obra y toda aquella problemática que presentan otros autores, en torno a la interpretación; es decir, desde nuestro punto de vista, el primer capítulo de la obra de Riccardo Guastini, representa un punto de partida, diría necesario, para la comprensión de los distintos problemas sobre la interpretación jurídica, incluso, la argumentación jurídica, planteados por los distintos juristas en la teoría jurídica contemporánea.

OBJETOS DE LA INTERPRETACIÓN

Para Riccardo Guastini, el vocablo “interpretación*” denota bien, una actividad o bien el resultado de esa actividad. El verbo “interpretar” es comúnmente usado en las ciencias sociales, acompañados de los más variados complementos-objetos, en sus diversos contextos y con distintos matices de significado.

Para Guastini, muchas cosas heterogéneas pueden ser objeto de interpretación y, regularmente los significados que un vocablo puede asumir dependen, principalmente, del tipo de objeto sobre el que la actividad interpretativa versa.

Se puede interpretar un acto o comportamiento humano; se puede interpretar un acontecimiento histórico, o bien, se puede interpretar* un texto, atribuyéndole un sentido o significado a un determinado fragmento del lenguaje, es decir, podemos darle significado a un vocablo, a un enunciado o hasta un conjunto de enunciados, según nos da a entender el autor, con lo dicho anteriormente. La interpretación jurídica, adelantándonos, denota la actividad de averiguar o decidir

un texto jurídico —ley, reglamento, contrato, testamento, sentencia, acto administrativo...— o bien el resultado o producto de esa actividad: significado mismo.

*La definición de
“interpretación
jurídica” no es usada
en forma constante*

CONCEPTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

La definición de “interpretación jurídica” no es usada en forma constante y unívoca por los juristas, por lo cual, Guastini, en la obra en cuestión, plantea los distintos usos que se le da a la interpretación jurídica:

*y unívoca por los
juristas, por lo cual,
Guastini, en la obra
en cuestión, plantea los
distintos usos que se le
da a la interpretación
jurídica:*

- **Concepto restringido de interpretación.** En este sentido, la interpretación sólo se emplea para darle significado a un texto jurídico cuando se presentan dudas o controversias en torno a su campo de aplicación, es decir, sólo cuando el texto es oscuro en una situación dudosa. Ello me recuerda, en el campo práctico del derecho, cuando algunos abogados argumentan que determinadas normas no están sujetas a interpretación, porque no existe ninguna duda en su significado. Asimismo, me pregunto, quién determina cuándo existe una duda sobre el significado de un texto normativo: ello depende del acuerdo que exista entre los intérpretes del texto, sobre todo, si nos encontramos ante un litigio, pero, como el derecho es de carácter formal, quien determina válidamente si existe esa duda, es el juez, quien resuelve las controversias.
- **Concepto amplio de interpretación.** En este sentido, la interpretación se usa para darle significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias; en pocas palabras, cualquier texto, en cualquier situación, requiere interpretación. Con ello, digo que ya no importa si los intérpretes se ponen o no de acuerdo o si el juez determina o no si hay una situación dudosa, simplemente, cualquier texto está sujeto a interpretación.

Es importante señalar, de acuerdo con las dos definiciones anteriores, que existen dos posturas doctrinales bajo los dos conceptos de interpretación anteriores, dice el autor: quienes adoptan el primer concepto de interpretación asume fuentes claras (de significado pacífico) y fuentes oscuras (de significado dudoso); se sugiere, en este sentido que sólo la atribución de significado a una fuente oscura requiere valoraciones, elecciones y decisiones, en cambio, la atribución de significado a una fuente clara, la actividad sería cognoscitiva, para descubrir un significado preexistente en un cierto texto. Quienes adoptan el segundo concepto de interpretación, quieren poner

la interpretación y la aplicación se ejercitan sobre objetos distintos, la interpretación tiene como objeto textos jurídicos, no normas y la aplicación tiene como objeto normas, en sentido estricto.

en evidencia que atribuir un significado a un texto siempre requiere valoraciones, elecciones y decisiones.

- Existen otros conceptos de interpretación que según el autor son usados por diversos juristas: a) en un sentido muy amplio la interpretación es a veces utilizada para referirse al conjunto de los trabajos de los juristas, además de las operaciones ya descritas anteriormente, la interpretación abarca identificar las fuentes del derecho válidas y la sistematización del derecho (integración del derecho, resolución de antinomias y la exposición sistemática de una disciplina jurídica); b) en otro contexto, la interpretación es usada para sugerir que un texto normativo no es entendido o aplicado según su significado "natural", sino que es alterado o falseado, para así evitarlo y evitar también sus consecuencias. Regularmente este significado está conectado al primer significado dado anteriormente; por último, ocasionalmente la interpretación es usada como sinónimo de aplicación.

Para Guastini, interpretar y aplicar son vocablos distintos: en primer lugar, la interpretación la puede realizar cualquier sujeto y, en cambio, la aplicación sólo corresponde a los órganos llamados de aplicación, como los jueces y funcionarios administrativos, los operadores jurídicos, diríamos hoy en día; en segundo lugar, la interpretación y la aplicación se ejercitan sobre objetos distintos, la interpretación tiene como objeto textos jurídicos, no normas y la aplicación tiene como objeto normas, en sentido estricto. La aplicación presupone a la interpretación y la incluye como una parte constitutiva; en tercer lugar, la aplicación, si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa un conjunto de operaciones, además de la interpretación, la calificación de un supuesto de hecho concreto (Carlos ha cometido tal delito) y la decisión de una específica controversia (Carlos debe ser sancionado con tal pena).

Si nosotros atendemos a todas estas definiciones, digo, estaremos frente a tres clases de juristas, tomando en cuenta los distintos usos que se le da a la interpretación: quien sólo interpreta en caso de dudas, además, asume una postura de que algunos textos, los más claros, tienen un significado natural y, regularmente, asume la postura que ante un texto claro, los jueces sólo aplican el derecho, no lo interpretan; por otro lado, encontramos a aquellos juristas quienes al momento de enfrentarse a cualesquier texto jurídico, lo interpretan, lo valoran, toman decisiones sobre éste y, una tercer clase de juristas, que no necesariamente son distintos a los segundos, quienes además de interpretar los textos jurídicos, sistematizan el ordenamiento jurídico.

LOS ENUNCIADOS INTERPRETATIVOS

En este apartado el autor analiza el lenguaje interpretativo y comienza afirmando que la interpretación constituye una actividad mental, no susceptible de análisis lógico, sino sometida a indagación lógica. Se aclara que si se quiere someter la interpretación a una indagación lógica, se concibe no como una actividad mental, sino como una actividad discursiva; pero, si se quiere examinar no la actividad interpretativa, sino su producto literario, la interpretación es el discurso del intérprete.

El discurso del intérprete se concibe, por un lado, por enunciados que adscriben significado al discurso de las fuentes y, por otro lado, por enunciados que constituyen argumentos para justificar la interpretación preescogida.

En cuanto a los enunciados que adscriben significado al discurso de las fuentes se llamarían “enunciados interpretativos”, representados de la siguiente manera: “T” significa S. “T” representaría una cita textual del discurso de las fuentes o, si se quiere mejor, una disposición, y S representaría el significado adscrito a ese texto o, si se prefiere, representaría la norma. Es decir, podríamos representarlo de la manera siguiente, sintetizando lo afirmado por Guastini: “D” (disposición) significa N (norma). En este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, la norma, su resultado.

A diferencia de muchos abogados y juristas, Guastini es severo en afirmar que la disposición es un enunciado del lenguaje de las fuentes sujeto a interpretar y todavía por interpretar, en tanto, la norma sería el enunciado de una disposición interpretada, en otras palabras, la norma sería una disposición reformulada por el intérprete.

Más adelante, Guastini refiere que los enunciados interpretativos pueden usarse de dos modos: el primero, para interpretar en sentido estricto; el segundo, para referirse a una interpretación, es decir, para transmitir una información en tomo al significado, dado por otro, adscrito al texto en cuestión. En el primer caso, tenemos que ver con un discurso interpretativo y, en el segundo caso, tenemos que ver con un discurso descriptivo de interpretaciones.

TEORÍAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Riccardo Guastini clasifica los discursos en torno a lo que la interpretación es, en tres familias de teorías: una teoría “cognitiva” o formalística, una teoría “escéptica” y una teoría intermedia.

La teoría cognitiva de la interpretación sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo: interpretar es verificar el significado objetivo de los textos normativos o la intención subjetiva de sus autores (autoridad legislativa). Esto equivale a decir que los

*...los jueces no ejercen
discrecionalidad
alguna cuando aplican
una norma a los casos
claros, sólo ejercen
discrecionalidad
cuando aplican una
norma a los casos
de "penumbra".*

enunciados de los intérpretes son enunciados del discurso descriptivo, en otras palabras, enunciados de los cuales puede comprobarse la veracidad o falsedad.

Ese modo de ver a la interpretación jurídica se basa en la creencia de que las palabras, enunciados lingüísticos, agregamos, incorporan un significado propio, intrínseco, dependiente no del uso variable de las palabras o enunciados, sino de la relación "natural entre la palabra y realidad. Más allá, se basa en la creencia de que las autoridades normativas tienen una voluntad unívoca y reconocible, como los individuos. Por tanto, el objetivo de la interpretación es simplemente "descubrir"⁵⁵ este significado objetivo o esta voluntad subjetiva, preexistente.

Desgraciadamente, desde la enseñanza del derecho, nos limitamos a reproducir este tipo de creencias, y, como consecuencia de ello, en la práctica jurídica se repiten, entre abogados, operadores jurídicos e intérpretes en general, la idea de que existen enunciados lingüísticos en los que sólo es necesario descubrir su significado intrínseco o, en el mejor de los casos, el espíritu del autor de dichos enunciados.

A diferencia de la teoría cognitiva, la teoría escéptica de la interpretación sostiene que ésta es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión. Desmiente la idea de que en las palabras o en los enunciados lingüísticos exista un significado propio, ya que éstos pueden tener un significado que le ha incorporado el emisor, o el que le incorpora el que la usa, y la coincidencia entre uno y otro significado no está garantizada.

Todo texto, afirma Guastini, puede ser entendido de modos diversos, y las diversas interpretaciones dependen de las distintas posturas valorativas de los intérpretes. Además, en los sistemas jurídicos actuales no existen legisladores individuales cuya voluntad pueda averiguarse con métodos empíricos y, por otro lado, no existe algo así como una voluntad colectiva de los órganos colegiados. Se concluye, desde ese punto de vista, que las normas jurídicas no preexisten a la interpretación, sino son su resultado.

La tercera teoría de la interpretación, intermedia, sostiene que la interpretación es a veces una actividad de conocimiento y, a veces, una actividad de decisión discrecional. Para toda norma existen casos fáciles que recaen en su campo de aplicación, como también casos marginales[^] difíciles, respecto a los cuales la aplicabilidad de la norma es controvertida, ya que esos casos se sitúan en la zona de penumbra.

De ello, se desprende que los jueces no ejercen discrecionalidad alguna cuando aplican una norma a los casos claros, sólo ejercen discrecionalidad cuando aplican una norma a los casos de "penumbra"⁵⁵. Es falso, afirma esta teoría intermedia, que las decisiones de los jueces sean siempre controladas por normas reconstituidas, sin márgenes de discrecionalidad; pero, es igualmente falso que los jueces decidan discrecionalmente siempre y de cualquier modo.

VARIEDAD DE INTÉRPRETES

En los sistemas jurídicos vigentes, la actividad interpretativa es ejercida, prevalentemente, no de manera exclusiva, por algunos operadores típicos. En relación con las diversas figuras de los intérpretes, suele distinguirse entre interpretación auténtica, oficial, judicial y doctrinal.

- Interpretación auténtica se entiende, en un sentido amplio, la realizada por el autor mismo del documento interpretado; en sentido estricto, es la interpretación de la ley realizada por el mismo legislador mediante otra ley sucesiva.
- La interpretación oficial se entiende aquella realizada por un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones.
- La interpretación judicial es la realizada por órganos jurisdiccionales.
- La interpretación doctrinal se entiende la que llevan a cabo los juristas, sobre todo, los profesores de derecho en obras académicas.

Por otro lado, entre la interpretación doctrinal y judicial existen dos distinciones fundamentales: la primera, se deriva de su “fuerza obligatoria”, mientras la interpretación doctrinal de una disposición puede ser entendida como una “recomendación”, en cambio, la interpretación judicial de una determinada disposición puede ser entendida como una decisión en torno a esa “disposición”. En segundo lugar, la interpretación doctrinal está orientada a los textos, es decir, los juristas se preguntan sobre el significado de los textos normativos, sin preocuparse de la solución de una específica controversia, contrariamente, la interpretación judicial está orientada a los hechos, en el sentido de que el punto de partida de la interpretación no es tanto el texto normativo, sino un particular supuesto de hecho o controversia, del que se busca solución.



